

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Septiembre**

**EL IMPACTO DEL COVID-19 EN EL DERECHO A LA  
ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS**

THE IMPACT OF COVID-19 ON THE RIGHT TO RELIGIOUS ASSISTANCE IN  
PUBLIC CENTERS



Realizado por la alumna Dña. Karen Luis González

Autorizado por la Profesora Dña. María Inés Teresa Cobo Saenz

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

## ABSTRACT

The right to religious assistance in public centers has been an existing problem for many years as applicants for this right find themselves in certain special situations that make it difficult for them to exercise it. A problem that has materialized in the Catholic confession and in other religious confessions with which Spain has signed Cooperation Agreements.

In the present work, we are going to make a brief tour of various basic issues of the right to religious assistance, such as for example, its concept, legal foundation, holders of it, organization models, expenses, etc. All this, in order to have a first approach and be able to delve into the existing realities in the different public centers and the impact of Covid-19 on some of them.

## RESUMEN

El derecho a la asistencia religiosa en los centros públicos, ha sido un problema existente desde hace muchos años al encontrarse las personas solicitantes de dicho derecho, en determinadas situaciones especiales que les dificultan su ejercicio. Un problema que se ha materializado en la confesión católica y en otras confesiones religiosas con las que España tiene suscrito Acuerdos de Cooperación.

En el presente trabajo, vamos a realizar un breve recorrido por diversas cuestiones básicas del derecho a la asistencia religiosa, como por ejemplo, su concepto, fundamentación jurídica, sujetos titulares de la misma, modelos de organización, gastos, etc. Todo ello, con el objeto de tener una primera aproximación y poder adentrarnos en las realidades existentes en los diferentes centros públicos y el impacto del Covid-19 en algunos de ellos.

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	Pag. 6
<b>2. CONCEPTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .....	Pag. 7
<b>3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA</b> .....	Pag. 9
<b>4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESPAÑA</b> .....	Pag. 10
<b>4.1. La Constitución española (CE)</b>	
<b>4.2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa (LOLR)</b>	
<b>4.3. Acuerdos de Cooperación con las confesiones religiosas no católicas</b>	
<b>4.4. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede</b>	
<b>4.5. Normativa sectorial</b>	
<b>5. SUJETOS TITULARES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .....	Pag. 13
<b>5.1. El Estado</b>	
<b>5.2. Las confesiones religiosas, sus ministros de culto y sus miembros</b>	
<b>5.3. Los ciudadanos</b>	
<b>6. MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .	Pag. 14
<b>6.1. Modelo de integración orgánica</b>	
<b>6.2. Modelo de relación contractual o concertación</b>	
<b>6.3. Modelo de libre acceso</b>	
<b>6.4. Modelo de libre salida</b>	
<b>6.5. Modelos existentes en los diversos centros públicos</b>	

<b>7. DEPENDENCIAS PARA LLEVAR A CABO LA ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .....	Pag. 20
--	---------

<b>8. ACTIVIDADES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .....	Pag. 21
--	---------

<b>9. GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA</b> .....	Pag. 21
--	---------

<b>10. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS Y SU IMPACTO TRAS EL COVID-19:</b> .....	Pag. 23
---	---------

**10.1. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas**

- *Asistencia religiosa a los católicos*
- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

**10.2. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios**

- *Asistencia religiosa a los católicos*
- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*
- *Impacto del Covid-19*

**10.3. La asistencia religiosa en los centros sanitarios**

- *Asistencia religiosa a los católicos*
- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*
- *Impacto del Covid-19*

**10.4. La asistencia religiosa en centros de acogida de menores**

- *Asistencia religiosa a los católicos*
- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

**10.5. La asistencia religiosa en centros de acogida de refugiados**

- *Asistencia religiosa a los católicos*

*- Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

**10.6. La asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros**

*- Asistencia religiosa a los católicos*

*- Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

*- Impacto del Covid-19*

**10.7. La asistencia religiosa en centros de atención a personas dependientes**

*- Asistencia religiosa a los católicos*

*- Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

*- Impacto del Covid-19*

**10.8. La asistencia religiosa en centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género**

*- Asistencia religiosa a los católicos*

*- Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas*

**10.9. La asistencia religiosa impropia**

**11. CONCLUSIÓN** ..... Pag. 50

**12. BIBLIOGRAFÍA** ..... Pag. 51

## 1. INTRODUCCIÓN:

Con carácter previo a analizar el derecho de asistencia religiosa, debemos comenzar haciendo referencia a su vinculación con uno de los principios informadores del derecho eclesiástico español<sup>1</sup>, el principio de libertad religiosa.

El Tribunal Constitucional, delimitó la libertad religiosa tanto como derecho, como principio. Como principio, definió la libertad religiosa como uno de los “*dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones*”<sup>2</sup>. Además de considerarse como un “*principio primario definidor del Estado en materia religiosa*”<sup>3</sup>, al garantizar el derecho a la libertad religiosa con la mayor amplitud posible tanto a los ciudadanos como a las confesiones.

Como derecho, el derecho a la libertad religiosa en la Constitución, se encuentra unido al derecho a la libertad ideológica o de pensamiento y a la libertad de conciencia, manifestándose todas ellas como el derecho de expresión a través de diferentes medios. Sin embargo, el derecho a la libertad religiosa, se diferencia de ambas en cuanto que, en ella, se reconocen unas determinadas condiciones particulares manifestadas fundamentalmente a través de la libertad de cultos o de ritos.

Desde el punto de vista más amplio, el derecho a la libertad religiosa, implica tanto la libertad de manifestar públicamente sus creencias religiosas como el derecho a adoptar actitudes no religiosas. No siendo titulares de este derecho únicamente los

---

<sup>1</sup> En la actualidad, no existe ninguna doctrina común capaz de fijar principios informadores del derecho eclesiástico, puesto que, con el paso de los años, se han añadido nuevos principios. El primer autor que estableció una doctrina sobre dichos principios fue Pedro Juan Viladrich, el cual, realizó una distinción en torno a cuatro principios: *la libertad religiosa, la laicidad del Estado, la igualdad religiosa ante la ley y la cooperación entre el Estado y las confesiones*.

<sup>2</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo.

<sup>3</sup> FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J.: “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en AA.VV. (FERRER ORTIZ, J, Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996, pág. 94.

individuos a nivel particular, sino que también, las comunidades, grupos sociales o poderes públicos al tratarse de un derecho *“erga omnes”*.

Finalmente, debemos señalar que, el derecho de libertad religiosa, se encuentra estrechamente vinculado la asistencia religiosa, al constituir el fundamento del mismo. Ello lo observamos al indicarse que *“El principio de libertad religiosa, permite pues el pleno desarrollo de todos los derechos relacionados con la libertad religiosa, entre ellos el derecho a recibir asistencia religiosa, a la vez que expresa la independencia, la inmunidad, la no injerencia, el respeto y la colaboración, como notas constituyentes del Estado frente al hecho religioso”*<sup>4</sup>.

## **2. CONCEPTO DE ASISTENCIA RELIGIOSA:**

Para comenzar, debemos hacer mención al término asistente, el cual, en sus orígenes, aparece como ejecutor de funciones de control. Sin embargo, en la actualidad, se considera como ejecutor de funciones prestacionales al auxiliar al desarrollo de una actividad que no pueden ejercitar los ciudadanos<sup>5</sup>. Por lo que, exige una actitud positiva de los poderes públicos para garantizar la prestación de esa asistencia a los sujetos que se encuentran en un régimen especial e impedidos para disfrutar de su libertad religiosa y de culto en igualdad de condiciones.

A continuación, debemos partir de la distinción entre la asistencia desde el punto de vista confesional y desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico. Desde el punto de vista confesional, también denominado común o general, se entiende por asistencia religiosa, *“el conjunto de actividades y servicios que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para satisfacer sus necesidades y fines religiosos”*<sup>6</sup>. Por el contrario,

---

<sup>4</sup> Tesis doctoral *“La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros”*, presentada por PAYÁ RICO, A. y dirigida por OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., marzo de 2017, pág.26.

<sup>5</sup> FUENTES, G.: *“Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa”*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, 1987, pág. 302 y artículo 2.3 LOLR.

<sup>6</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: *“Asistencia religiosa”*, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, pág. 703.

desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, también denominado especial, se trata de *“una actividad promocional y de cooperación prestada por el Estado a favor de los ciudadanos en sus manifestaciones de libertad religiosa, cuando éstos se encuentran en determinadas circunstancias”*<sup>7</sup>. Este punto de vista, *“no implica que sea el Estado quien presta dicha asistencia, sino las Confesiones, a través de sus ministros de culto correspondientes, por lo que el Estado únicamente actúa de intermediario para facilitar con todos los medios a su alcance que se garantice el derecho a recibir la asistencia religiosa en estos centros públicos de especial dependencia”*<sup>8</sup>.

Desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, podemos distinguir a su vez, entre una acepción amplia y otra estricta. Conforme a la acepción amplia o extensa, se entiende por asistencia religiosa, prácticamente toda intervención que los poderes públicos pueden realizar para facilitar a los individuos su práctica religiosa, *“cualquier ayuda suministrada por el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos”*<sup>9</sup>. En cambio, conforme a la acepción estricta, específica o propia, se entiende por asistencia religiosa, *“la mediación que realiza el Estado para la satisfacción de las necesidades religiosas de los ciudadanos en aquellos supuestos en que resulta imposible, o particularmente difícil, el normal ejercicio de las actividades religiosas”*<sup>10</sup>. Por lo que, desde esta acepción, puede definirse como *“la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen de especial sujeción”*<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, pág. 703.

<sup>8</sup> OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., “La asistencia religiosa”, en AA.VV: *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, 1994, pág. 193.

<sup>9</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: *op. cit.*, pág. 703.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”, en AA.VV: *Derecho eclesiástico español*, Ed., Eunsa, Pamplona, 2010, pág. 249-250.



### 3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA:

A lo largo del tiempo, han existido diversos cambios que se han producido a nivel político, económico, social, religioso, cultural, etc. Dichos cambios, comenzaron a manifestarse jurídicamente con la entrada en vigor de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, que supuso “*un profundo proceso de renovación del ordenamiento jurídico para acomodarlo a una nueva configuración de España como Estado Social y Democrático de Derecho*”<sup>12</sup>, incorporando una serie de libertades públicas plasmadas fundamentalmente en sus artículos 14 y 16. Ello dio lugar, a la eliminación de la obligatoriedad de practicar la religión católica, pasando a existir un Estado Democrático de Derecho respetuoso con todos los tipos de religiosidad, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico. Comenzando a surgir, de esta forma, corrientes de ciudadanos que se manifestaban indiferentes frente a cualquier religiosidad, ocasionando el abandono de la práctica religiosa. Situación que fue compensada por la recepción de extranjeros que profesan sus propias religiones, favoreciendo el asentamiento de otras religiones diferentes a la católica.

Dichas evoluciones, fomentadas principalmente por la aconfesionalidad del Estado y el reconocimiento pleno de la libertad religiosa, además del movimiento migratorio, han supuesto que hablar del término “*asistencia religiosa*” en la actualidad, continúe siendo relevante. Dicha relevancia, se manifiesta al requerirse que el ordenamiento jurídico, deba tener en cuenta todas estas realidades cambiantes, adaptándose a la diversidad ideológica y cultural existente. Debiendo garantizar a su vez, el derecho fundamental de los ciudadanos a profesar sus religiones o no hacerlo.

---

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, pág. 13.

## **4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESPAÑA:**

### **4.1. La Constitución española (CE):**

En el Derecho Español vigente, la asistencia religiosa, tiene su fundamento en el derecho a la libertad religiosa. Por lo que, podemos decir que, la asistencia religiosa, tiene fundamento en diferentes preceptos de la Constitución española como por ejemplo en los artículos 1, 9.2, 10, 14 y 16 CE. Principalmente, en el artículo 16 CE, el cual, garantiza el derecho a la libertad religiosa a todos los individuos y a las comunidades, estableciendo un mandato a los poderes públicos para que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Encontrándose este precepto relacionado con el artículo 9.2 CE, el cual, establece que, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y remover los obstáculos que lo impidan o dificulten.

### **4.2. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa (LOLR):**

En la LOLR, observamos la regulación de la libertad religiosa a través de diversas manifestaciones. En concreto, vamos a hacer referencia a lo expuesto en el artículo 2 LOLR, donde, en el primer apartado, se contempla una lista con las actividades que comprende la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución, centrando nuestro objetivo en la letra b), la cual hace referencia al derecho de toda persona a *“Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”*. En el tercer apartado, también observamos una referencia al señalarse que *“para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos*

*públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.*

#### **4.3. Acuerdos de Cooperación con las confesiones religiosas no católicas:**

En 1992, se realizaron diversos acuerdos de cooperación por parte del Estado con las confesiones evangélica<sup>13</sup>, judía<sup>14</sup> y musulmana<sup>15</sup>. En los tres casos, en el artículo 8, se reconoce el derecho de los militares de la confesión religiosa correspondiente, sean o no profesionales, así como de cuantas personas presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en las actividades religiosas y ritos propios de su confesión en los días y horas establecidos bajo previa autorización de sus Jefes, los cuales deben además facilitar los lugares y medios adecuados para practicar las actividades religiosas. Dicha asistencia religiosa, será dispensada por los ministros de culto, Imanes o personas designados por las comunidades y autorizados por los Mandos del Ejército, que prestarán la colaboración necesaria para que puedan desempeñar sus funciones.

En el caso de las confesiones judía y musulmana, se hace referencia además al supuesto de que los militares no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga y Mezquita u oratorio respectivamente, en el lugar de destino, podrán ser autorizados para ejercer sus actividades religiosas en la Sinagoga o Mezquita u oratorio de la localidad más próxima. Debiendo las autoridades correspondientes, en caso de fallecimiento de los militares, comunicar el fallecimiento a los familiares del fallecido para que puedan recibir sus honras fúnebres y ser enterrados según sus ritos.

---

<sup>13</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992 (en adelante FEREDE).

<sup>14</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992 (en adelante FCIE).

<sup>15</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992 (en adelante CIE).

En el artículo 9, por el contrario, se reconoce el derecho a los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, al ejercicio de la asistencia religiosa, proporcionada por los ministros de culto, Imanes o personas que designen las comunidades respectivas, los cuales, podrán acceder a los centros de forma libre y sin limitación de horario pero bajo previa autorización de los centros o establecimientos correspondientes. La asistencia religiosa, en todo caso, debe prestarse respetando el principio de libertad religiosa y las normas de organización y régimen interno de los centros. Corriendo a cargo de las comunidades respectivas, los gastos que se ocasionen del desarrollo de la asistencia religiosa, sin perjuicio de la utilización de locales que se encuentren en el centro o establecimiento correspondiente.

#### **4.4. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede:**

Existen tres acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede vinculados con la asistencia religiosa, dichos acuerdos son: el *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano*; el *Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre la asistencia religiosas a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.*

#### **4.5. Normativa sectorial:**

La fundamentación jurídica señalada previamente, constituye un marco normativo general en materia de asistencia religiosa, pero esta normativa, debe ser completada por la normativa sectorial que existe al respecto. Normativa sectorial, que entraremos a analizar conforme estudiemos los diferentes centros públicos en los que se imparte la asistencia religiosa.

## **5. SUJETOS TITULARES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA:**

No existe un criterio objetivo ni uniforme que permita delimitar cuáles son los sujetos titulares de la asistencia religiosa, existiendo diversas categorizaciones para delimitarlos. Una de las clasificaciones, es la elaborada por Contreras Mazario, J. M<sup>a</sup> <sup>16</sup>, el cual, establece una delimitación entre los titulares activos y los titulares pasivos de la asistencia religiosa, entendiendo por titulares activos a los poderes públicos y por titulares pasivos a los destinatarios de la asistencia religiosa. Sin embargo, nosotros nos vamos a centrar en la delimitación realizada por Martí Sánchez, J. M<sup>a</sup> <sup>17</sup>, quien hace una distinción entre una titularidad directa correspondiente a los ciudadanos y una titularidad indirecta correspondiente a las confesiones religiosas.

### **5.1. El Estado:**

El Estado es un intermediario, puesto que, no lleva a cabo actividades de asistencia religiosa de manera directa, porque de ser así, se iría en contra del Estado aconfesional ante el que nos encontramos. Sin embargo, a pesar de que el Estado no ejerce dichas actividades directamente, colabora, remueve y elimina los obstáculos que existan para que las confesiones religiosas correspondientes, puedan prestar la asistencia religiosa a los ciudadanos que lo solicitan. Estas relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, o mejor dicho, con los ministros de culto las confesiones, suelen encontrarse reguladas en un convenio marco o acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa, aunque no es obligatorio.

### **5.2. Las confesiones religiosas, sus ministros de culto y sus miembros:**

El hecho de que la asistencia religiosa, se preste por la confesión religiosa correspondiente a través de sus ministros de culto en el centro en que se encuentre la

---

<sup>16</sup> CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, vol. II, Madrid, 1988, pág. 1149-1151.

<sup>17</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J. M<sup>a</sup>., “*Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. X, 1994, pág. 302.

persona que ha solicitado dicha asistencia, nos puede hacer pensar que la confesión, es la titular del derecho a la asistencia religiosa. Sin embargo, no es así, puesto que, los titulares directos de la asistencia religiosa, son los ciudadanos, pudiendo ser las confesiones religiosas, únicamente titulares indirectos o cotitulares de la asistencia religiosa por ser los que prestan el servicio al ciudadano que la solicite.

### **5.3. Los ciudadanos:**

En un Estado como el nuestro que protege en todo momento el derecho a la libertad religiosa, los ciudadanos, son los verdaderos titulares del derecho a recibir la asistencia religiosa, un derecho que se plasma a través de dos vertientes: una vertiente con respecto a la confesión religiosa correspondiente, al exigir a su confesión su derecho a recibir la asistencia religiosa; y otra, con respecto al Estado al exigir la eliminación de los obstáculos que existan y la colaboración para recibir la asistencia religiosa<sup>18</sup>. Vertientes que podemos observar plasmadas a través de la siguiente expresión, en la que se indica que el individuo, es el titular del derecho a la asistencia religiosa porque *“podrá reclamar al Estado que facilite los medios para que la asistencia religiosa sea efectiva, lo cual, obviamente, exigirá de la colaboración de la confesión afectada”*<sup>19</sup>.

## **6. MODELOS DE ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA:**

El derecho a la asistencia religiosa, puede llevarse a cabo por parte del Estado de diversas formas, dependiendo de las ideologías del gobierno, el nivel de implantación de la confesión religiosa en la sociedad, las características del centro donde se tenga que

---

<sup>18</sup> MORENO ANTÓN, M., *La asistencia religiosa, en La Libertad religiosa en España y Argentina*, Coord. MARTÍN SÁNCHEZ, I. y NAVARRO FLORIA, J.G. Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006.

<sup>19</sup> IBÁN, I. C., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997, pág. 143.

desarrollar la asistencia religiosa y la confesión religiosa correspondiente<sup>20</sup>. Ni la CE ni la LOLR, contemplan una única forma de organización de la relación entre el Estado y las confesiones, sino que existen diversos modelos que han sido elaborados por la doctrina eclesiástica sobre los que prácticamente ha existido un acuerdo entre los autores. Dichos modelos son de *integración, concertación, libertad de acceso y libertad de salida*. Se han elaborado diversas técnicas para diferenciarlos, como por ejemplo, la que distingue entre la modalidad de aplicación interna, la cual, se produce cuando la asistencia religiosa, se lleva a cabo dentro de los centros, formada por los modelos de integración, concertación y libre acceso; y, la modalidad de aplicación externa, la cual, se produce cuando la asistencia religiosa, se lleva a cabo fuera de los centros, tal y como sucede con el modelo de libertad de salida <sup>21</sup>.

### **6.1. Modelo de integración orgánica:**

El modelo de integración orgánica, es un modelo propio de los Estados confesionales, desapareciendo en los Estados democráticos y occidentales por su incompatibilidad con el principio de laicidad y con los Estados laicos. Conforme a este modelo, el Estado es quien indica la forma en la que se va a prestar la asistencia religiosa, tanto a nivel material como personal, a través de ministros integrados en la Administración estatal, civil o militar.

La integración, es variable, pudiendo ser mas o menos integradora. En la forma más integradora, también denominado, modelo integrador puro, absoluto u orgánico, el ministro de culto, es “*un capellán funcionario, que aparece ante los destinatarios de su*

---

<sup>20</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., “Asistencia Religiosa” en AA.VV. (IBÁN PÉREZ, I.C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A.): *Manual de Derecho Eclesiástico*, Ed. Trotta, Madrid, 2016.

<sup>21</sup> Tesis doctoral “*La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*”, presentada por PAYÁ RICO, A. y dirigida por OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., marzo de 2017, pág.52.

*asistencia mas como funcionario que como ministro de una confesión*”<sup>22</sup>. Por el contrario, en la forma de integración más suave, también denominado, modelo integrador suave, moderado o inorgánico, los ministros no llegan a ser considerados funcionarios públicos y el Estado, no establece los contenidos de la asistencia que se preste sino que actúa para promover la libertad religiosa en beneficio del interés común.

## **6.2. Modelo de relación contractual o concertación:**

Este modelo, disminuye la confusión entre lo estatal y lo religioso, además de ser más conforme con el principio de laicidad y no ofrecer riesgos de colisionar con el derecho de libertad religiosa de los internos<sup>23</sup>. Sin embargo, una de las mayores ventajas que presenta este modelo, es que puede ser combinado con cualquier otro modelo y que permite dejar atrás el antiguo modelo de integración orgánica, el cual, no es adecuado para un Estado aconfesional como el nuestro.

En este modelo, la Administración asegura la asistencia religiosa a través de un contrato con el ministro de culto con base a *“un acuerdo marco, de un pacto o convenio entre el centro o de la institución donde se presta la asistencia y la confesión religiosas de que se trate”*<sup>24</sup>, aunque no es requisito necesario la existencia de dicho acuerdo, pacto o convenio. Por lo que, como no es necesario que exista un acuerdo de cooperación entre el Estado y la confesión religiosa concreta, este modelo, permite la entrada de confesiones religiosas inscritas que no tengan ningún acuerdo con el Estado.

---

<sup>22</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, cap. 27, pág.708. Además, CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>. en *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Ed. Dykinson, 2002, pág.148, considera que, los ministros de culto, se consideran empleados públicos y se encuentran relacionados con la Administración Pública no solo *“en cuanto a su actividad, sino también en cuanto sujetos vinculados orgánicamente a dicha institución”*.

<sup>23</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado: Derecho de la libertad de conciencia*. Ed. Civitas, Madrid, 2011, p. 786.

<sup>24</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, cap. 27, pág. 708.



Con respecto al contrario, debemos resaltar el hecho de que *“el contrato entre el centro y el ministro de culto, puede ser de cualquier tipo, ya sea administrativo, laboral o civil de relación de servicios”*<sup>25</sup>, pero dependiendo del tipo de contrato, la dependencia de la Administración, será mayor o menor. El ministro de culto, en este modelo, ya no es un funcionario sino que se encuentra contratado por el centro correspondiente, de manera que, percibirá su retribución directamente del centro con el que se establezca el contrato.

### **6.3. Modelo de libre acceso:**

A pesar de considerarse por algunos autores, como un modelo “ideal” al tratarse del modelo más adecuado para todas las confesiones religiosas y centros y para la neutralidad entre el Estado y las confesiones, existe una dificultad en la coordinación de la prestación de la asistencia religiosa con el resto de actividades del centro, además de no garantizar la agilidad ni la disponibilidad de la prestación del servicio. Por lo que, actualmente, el modelo de libre acceso, se emplea en las confesiones minoritarias.

En este modelo de libre acceso, *“la Administración se limita a autorizar al ministro de la confesión religiosa a acceder al centro de que se trate, autorizándole igualmente a desarrollar, también libremente, su actividad”*<sup>26</sup>. Siempre de forma adecuada para garantizar el derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos que lo soliciten, lo que no quiere decir que el ministro de culto no tenga limitaciones respecto a la interferencia en las actividades propias del centro de que se trate.

El ministro de culto o la confesión religiosa, a diferencia de los modelos previos, no tiene ninguna relación funcional ni contractual con el centro, no siendo tampoco necesario que la confesión religiosa correspondiente, tenga un acuerdo de cooperación con el Estado. Sin embargo, normalmente existe un convenio entre la confesión

---

<sup>25</sup> *Idem*, pág. 709.

<sup>26</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, cap. 27, pág. 709.

religiosa y el centro, aunque también se puede llevar a cabo unilateralmente por parte del Estado.

#### **6.4. Modelo de libre salida:**

En el modelo de libre salida, se exige a los internos de la obligación de permanencia en el centro, puesto que, la Administración o el centro, autoriza al interno a salir para ejercer su derecho a la asistencia religiosa en los lugares de culto de sus respectivas confesiones durante las horas y días establecidos, debiendo volver al centro una vez practicadas las actividades<sup>27</sup>. De manera que, este modelo, no es válido para los supuestos en los que los internos, se encuentran imposibilitados para salir del centro por cuestiones propias (ej, enfermos en hospitales), por el funcionamiento del centro (ej, recintos militares) o por la incompatibilidad con las penas impuestas (ej, presos condenados con pena privativa de libertad). Por lo que, en estos supuestos en los que los internos se hayan imposibilitados para salir del centro, se establece la posibilidad de acceder al centro, a los miembros de la confesión religiosa correspondiente.

Finalmente, debemos realizar una distinción con el modelo de libre acceso: en el modelo de libre acceso, se refiere al ministro de culto, el cual, es el que se encuentra facultado para acceder al centro; en el modelo de libre salida, en cambio, se refiere al propio interno, el cual, es el facultado para salir del centro. De forma que, en este modelo, tampoco se puede hablar de asistencia religiosa en establecimientos de internamiento, puesto que, no se lleva a cabo en el centro sino en el exterior.

#### **6.5. Modelos existentes en los diversos centros públicos:**

Ante la escasez de normativa específica con respecto a la asistencia religiosa de los creyentes católicos que establezca un modelo a seguir, se ha optado por la aplicación del **modelo de libre acceso**, al ser el modelo de asistencia propuesto en el artículo 9 de

---

<sup>27</sup> Tesis doctoral “*La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*”, presentada por PAYÁ RICO, A. y dirigida por OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., marzo de 2017, pág.59.

los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, la FCIE y la CIE. Dicho modelo, consiste en autorizar el libre acceso al interior de los centros correspondientes, al ministro de culto que haya sido designado por la entidad católica, la iglesia evangélica o la comunidad judía o musulmana. Requiriéndose, en los Centros adscritos al Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, especialmente, cuando se encuentran en una situación de Gran Dependencia, es decir, *“cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal”*<sup>28</sup>. Existiendo además, una preferencia en los centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, con respecto a las mujeres residentes que tienen más riesgo de sufrir violencia de género o más dificultades para acceder a servicios asistenciales fuera del centro. Aplicándose para determinar si se encuentran en estas situaciones, lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Sin embargo, también se prevé el **modelo de libre salida**, como modelo imperante, en el caso de las confesiones religiosas musulmana y judía que requieren asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas<sup>29</sup>; y, como modelo excepcional, en los *centros de acogida de menores* cuando se trata de mayores de 16 años; en los *centros de atención a personas dependientes y de atención integral a víctimas de violencia de género*, con respecto a las personas que se encuentren ingresadas en Centros de Día y de Noche o que residan temporal o permanentemente en una Residencia de acogida, con el objetivo de promover la autonomía personal de los individuos que acuden o residen en este tipo de centros<sup>30</sup>; y, en los *centros de acogida*

---

<sup>28</sup> Artículo 26.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. BOE nº 299, de 15 de diciembre de 2006 (en adelante LAAD).

<sup>29</sup> Artículo 8.2 de Acuerdos de cooperación con la FCIE y la CIE.

<sup>30</sup> Artículo 6 de la LAAD.

*de refugiados*, cuando no se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, con el objeto de favorecer la integración social, el contacto con el medio y la inserción en grupos o asociaciones culturales.

Finalmente, debemos hacer referencia a otros modelos de asistencia religiosa menos imperantes como, el **modelo de concertación**, el cual, se puede observar en los centros penitenciarios y en los centros hospitalarios públicos con respecto a la religión católica<sup>31</sup> y el **modelo de los centros de enseñanza**, basado en el principio de oportunidad al cumplimentar la enseñanza con la asistencia religiosa, en la asistencia religiosa impropia<sup>32</sup>.

## **7. DEPENDENCIAS PARA LLEVAR A CABO LA ASISTENCIA RELIGIOSA**

Para poderse ejercitar el derecho a la asistencia religiosa, es necesario que existan unas dependencias en las que se puedan ejercer las actividades correspondientes. Dichas dependencias, deben ser neutrales, no debiendo manifestar ninguna religión imperante, con el objeto de que puedan ser empleadas para el desarrollo de otras actividades como la prestación de asistencia religiosa por parte de otras confesiones, su empleo como espacio de reunión de personas no creyentes o ateas o incluso, para el ejercicio de actividades vinculadas con el centro de que se trate. Con el objetivo de que se creen dependencias acordes con lo señalado, se han creado diversas recomendaciones como por ejemplo, habilitar una nueva sala para los centros que tienen una capilla católica que está siendo bastante utilizada, e incluso, crear espacios multifuncionales para los centros nuevos y centros que carezcan de salas de culto o cuya sala se encuentre en desuso o se utilice muy poco <sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, cap. 27, pág. 720.

<sup>32</sup> *Idem*, pág. 724.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, ep. 3.3, pág. 38.

Además, se propone que estos espacios multifuncionales, contengan dos salas, una con sillas y otra sin sillas, dependiendo si habitualmente emplean las sillas en sus cultos. Debiéndose encontrar, ambas salas, separadas por un almacén o despacho accesible desde las mismas, otorgándose a los órganos directivos o administrativos del centro, la gestión de las salas conforme a franjas horarias.

Las confesiones religiosas que además exigen una determinada orientación de las salas, dicha orientación, se tiene que situar en cualquiera de las paredes que no tienen puertas, preferiblemente, en la pared que se encuentre al frente de la puerta de entrada a la sala. No teniendo que ser muy grande el tamaño de la sala, siendo suficiente con que cuente con una mesa de despacho, una mesa o altar móvil, el atril y taquillas. Para los musulmanes, es necesario además que cuenten con agua corriente o tener servicios de agua corriente cerca de los espacios multifuncionales para poder lavarse antes de orar. Los hinduistas y budistas, deben contar además, con un pequeño mueble para poder dejar los zapatos al entrar a la sala.

## **8. ACTIVIDADES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA**

Existen diversas actividades comunes para ejercer el derecho a la asistencia religiosa en los centros públicos, como por ejemplo, actos culturales o servicios rituales en los días festivos de cada confesión religiosa; la enseñanza y formación religiosa; el asesoramiento moral y religioso; las honras fúnebres; el recogimiento y acompañamiento personal tanto religioso como humanístico y la conmemoración de reuniones con fines religiosos para desarrollar actividades religiosas. Sin embargo, existen diversas actividades especiales propias de cada confesión religiosa <sup>34</sup>.

## **9. GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

En las Fuerzas Armadas, los gastos derivados de la prestación de la asistencia religiosa evangélica y judía, son sufragados por las iglesias y comunidades

---

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, tablas pág. 42 a 44.

pertencientes a la FEREDE y a la FCIE respectivamente<sup>35</sup>. Sin embargo, los gastos de la confesión religiosa musulmana, son sufragados por la Comisión Islámica de España<sup>36</sup>. No obstante, tanto en la asistencia religiosa evangélica, como la judía y la musulmana, los gastos derivados de la utilización de locales para la práctica de la asistencia, corresponden al centro correspondiente.

En los centros penitenciarios, los gastos tanto personales como materiales derivados de la prestación de la asistencia religiosa católica, corren a cargo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, debiendo la Administración penitenciaria, abonar las cantidades correspondientes a las diócesis en las que estén ubicados los Centros penitenciarios. Los gastos derivados de la prestación de la asistencia religiosa a los musulmanes que lo soliciten, por el contrario, serán sufragados por la Comisión Islámica de España<sup>37</sup>. Sin embargo, el 30 de junio de 2015, el Ministerio de Justicia, firmó un Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España, para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, en el cual, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se comprometió a sufragar los gastos materiales y personales que ocasione la asistencia religiosa musulmana en los centros donde existan al menos, 10 internos que hayan solicitado dicha asistencia<sup>38</sup>. Dicho acuerdo, puede ser también de aplicación por analogía con respecto a las confesiones evangélica y judía a pesar de que los acuerdos de cooperación de las mismas, atribuyan a las iglesias y comunidades correspondientes el sufragio de los costes. No obstante, tanto en la asistencia religiosa evangélica, como la judía y la musulmana, los gastos derivados de la utilización de locales para la práctica de la asistencia, corresponden al centro penitenciario.

---

<sup>35</sup> Artículo 9.4 del Acuerdo de cooperación con la FEREDE y artículo 9.3 del Acuerdo de cooperación con la FCIE.

<sup>36</sup> Artículo 9.3 del Acuerdo de cooperación con la CIE.

<sup>37</sup> Artículo 9.3 del Acuerdo de cooperación con la CIE.

<sup>38</sup> Artículo 1 y 2 del Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España, para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal.

En los centros hospitalarios, los gastos derivados de la prestación de la asistencia religiosa católica, corren a cargo del centro hospitalario correspondiente, previa transferencia por parte del Estado<sup>39</sup>. Encontrándose establecidas normativamente, las retribuciones de los capellanes y el número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario en proporción con el número de camas<sup>40</sup>. Siendo de aplicación lo dispuesto en los centros penitenciarios sobre los gastos derivados de la prestación de asistencia religiosa a los musulmanes, evangélicos y judíos.

Finalmente, en cuanto los gastos derivados de la prestación de asistencia religiosa en los centros de acogida de menores, de acogida de refugiados, de internamiento de extranjeros, de atención a personas dependientes y de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, debemos señalar que, la regla general es que sean sufragados, por la confesión religiosa que va a dispensar la asistencia. Sin embargo, siguiendo el modelo de asistencia religiosa propuesto en el Acuerdo de cooperación con la CIE, la Iglesia católica, la FEREDE o la FCIE, pueden concertar con la Administración Autonómica competente, que sufrague todos o parte de los costes<sup>41</sup>. En cualquier caso, el centro correspondiente, debe poner a disposición, los locales en los que se prestará la asistencia religiosa<sup>42</sup>.

## **10. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS Y SU IMPACTO TRAS EL COVID-19:**

El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan, informó a la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre la existencia de 27 casos de neumonía de etiología desconocida identificado como nuevo virus de la

---

<sup>39</sup> Artículo 6 de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. BOE nº 305, de 21 de diciembre de 1985.

<sup>40</sup> Anexos de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

<sup>41</sup> Artículo 32.2 de la LAAD.

<sup>42</sup> Artículo 9 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, la CIE y la FCIE.

familia Coronaviridae, denominado posteriormente SARS-COV-2 y su cuadro clínico, COVID-19. Unos meses mas tarde, el 11 de marzo de 2020, la OMS declaraba la pandemia del coronavirus Sars-cov-2 y el 14 de marzo de 2020, se publicaba el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 <sup>43</sup>.

La creciente evolución de la situación tanto a nivel nacional como internacional, supuso la necesidad de adoptar medidas inmediatas para hacer frente a la pandemia, la cual, estaba ocasionando una enorme crisis sanitaria a nivel internacional. Situación que provocó, que no existiera tiempo suficiente para regular diversas cuestiones problemáticas novedosas que se estaban produciendo al añadirse a las dificultades de la situación sanitaria complejidades jurídicas, como por ejemplo, garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa. Todo ello, partiendo de lo expuesto en el art. 2.3 LOLR, el cual, establece que “...*los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos*”, de forma que podemos entender que, el Estado, debe cooperar con las distintas confesiones religiosas en los casos en los que los ciudadanos se encuentran en determinadas situaciones especiales que les imposibilita el ejercicio de su derecho a la asistencia religiosa.

Por lo que, procedemos a realizar un análisis detallado sobre diversos centros públicos en los que se imparte el derecho a la asistencia religiosa, así como, el impacto del COVID-19 en algunos de ellos.

### **10.1. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas:**

Para comenzar a analizar la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, debemos comenzar definiendo lo que son las Fuerzas Armadas y su estructura, para ello, acudimos al artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, sobre defensa

---

<sup>43</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>: *El impacto del Covid-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.



nacional, en del que se establece que *“Las Fuerzas Armadas, son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército de Aire”*.

Anteriormente, la asistencia religiosa, únicamente se prestaba a la religión católica y los capellanes castrenses, formaban parte de los antiguos *“Cuerpos eclesiásticos”*, los cuales, tenían la consideración de militares a todos los efectos. En cambio, actualmente, existen diferentes modos de prestación de la asistencia religiosa dependiendo de la confesión religiosa que se trate y el acuerdo de cooperación que tenga el Estado con la misma.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

Para comenzar a analizar la asistencia religiosa a los católicos, debemos dirigirnos en primer lugar, al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979, en concreto, a lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo I, donde se hace referencia a los creyentes católicos que tienen derecho a recibir asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas, indicándose al respecto que tienen derecho *“Todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado”*.

Una vez que conocemos los sujetos que tienen derecho a recibir asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas, debemos hacer referencia a quién ejerce dicha asistencia, para lo cual, debemos hacer referencia de nuevo, al Acuerdo entre el

Estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979, en concreto, a lo dispuesto en el artículo 1, el cual, determina que *“La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense”*. Además, también se hace referencia a ello en el primer apartado de la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, señalando que *“La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas”*.

Anteriormente, existía un cuerpo que garantizaba el ejercicio de la asistencia religiosa a los militares denominado *“Cuerpo Eclesiástico”*, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, se creó el *“Servicio de Asistencia Religiosa”*<sup>44</sup> y se suprimió el denominado Cuerpo Eclesiástico<sup>45</sup>, estableciéndose un período de transición para que los miembros de los antiguos cuerpos eclesiales castrenses (militares) opten entre seguir como estaban o por incorporarse al nuevo Servicio de Asistencia Religiosa.

Para ser miembro del Servicio de Asistencia religiosa, hay que ser sacerdote, los cuales, son capellanes castrenses y se encuentran vinculados a las Fuerzas Armadas por

---

<sup>44</sup> La Disposición Final Séptima de la Ley 17/1989, reguladora del régimen del personal militar profesional, indicó que *“El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo...”*

<sup>45</sup> La Disposición Final Séptima de la Ley 17/1989, reguladora del régimen del personal militar profesional, indicó que *“A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.”*

una relación de servicios, no adquiriendo la condición de militares<sup>46</sup>, pero teniendo derecho al uso de diversas instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que los militares.

Los sacerdotes, pueden ser miembros permanentes o no permanentes de dicho Servicio (art. 8.2 R.D. 1145/1990 SARFAS), los que se encuentran vinculados por una relación permanente, se consideran Oficiales Superiores y los que no se encuentran vinculados por una relación permanente, únicamente se consideran Oficiales (art. 10); la retribución que percibirán será la correspondiente a los funcionarios civiles, dependiendo de diversas características como su carácter o no de temporal y los años que lleven al servicio, aunque no sean realmente funcionarios (art. 12); se les afiliará al Régimen General de la Seguridad Social (art. 13) y están sometidos al régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado (art. 14).

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

A pesar de que el Real Decreto 1145/1990 SARFAS, de 7 de septiembre, que crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, no hace referencia expresa a otras confesiones religiosas distintas de la católica, en el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se recoge la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas a los militares evangélicos, judíos o musulmanes, los cuales, se regirán por lo dispuesto en los Acuerdos de cooperación suscritos en 1992 para cada una de ellas, en especial, en el artículo 8.1 de los tres Acuerdos, en el que se hace referencia al derecho de los militares pertenecientes a dichas confesiones, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios, previa autorización de sus Jefes. Además, en el apartado 4 de la citada ley, se establece la posibilidad de recibir el derecho a la asistencia religiosa a los militares que pertenecen a confesiones o comunidades religiosas que no tengan

---

<sup>46</sup> Artículo 3 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. BOE nº 227, de 21 de septiembre de 1990 (en adelante R.D. 1145/1990 SARFAS).

Acuerdo de Cooperación suscrito con el Estado pero que se hallen inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Dicha asistencia religiosa, solo puede ser prestada por los ministros de culto designados por la comunidad religiosa musulmana o judía o por el sacerdote del Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica designado por la confesión religiosa evangélica. Siendo necesario en todos los casos, previa autorización por *“los Mandos Ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado”*<sup>47</sup>.

## **10.2. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios:**

Los centros penitenciarios, se trata de instituciones donde la situación de privación de libertad en la que se encuentran los reclusos, les impide disfrutar con plenitud del derecho a la libertad de conciencia. Por lo que, se ha intentado garantizar que se pueda cumplir con la libertad religiosa de los internos, estableciéndose para ello, en el artículo 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que *“La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”*, así como en el artículo 56.2.d) de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la cual, reconoce a los reclusos, el *“derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena”*. De manera que, la dificultad de las circunstancias ante las que se encuentran los sujetos que se hayan internos en estos establecimientos, hace que sea necesario una gran colaboración por parte de los poderes públicos al ser las dificultades para ejercer el derecho a la asistencia religiosa, mayores que en cualquier otro centro público.

---

<sup>47</sup> Artículo 8.2 del Acuerdo de cooperación con la FEREDE y artículo 8.3 de los Acuerdos de cooperación con la FCIE y la CIE.

La asistencia religiosa en los centros penitenciarios, se encuentra principalmente regulada en el artículo 230 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante R.D. 190/1996 R.P.), conforme al cual, todos los internos tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa inscrita para solicitar su asistencia, no pudiendo ser obligados a asistir ni participar en un acto de ninguna confesión religiosa, debiendo facilitar la autoridad penitenciaria que los fieles puedan respetar la alimentación, ritos y festividades de su confesión, siempre que lo permita la normativa del centro.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios, se encuentra regulado tanto en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, al indicarse que *“El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos”*, como en el artículo 1 de la Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, donde se establece que *“El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios”*.

La asistencia religiosa católica, se prestará por Sacerdotes nombrados por el obispo, limitándose la autoridad penitenciaria a autorizar sus funciones pastorales y facilitar las condiciones y medios necesarios para su realización<sup>48</sup>.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

La asistencia religiosa a todas las personas que se hallen en una institución penitenciaria, se encuentra garantizada a través de lo dispuesto en el artículo 54 de la

---

<sup>48</sup> Artículo 3 de la Orden Ministerial de 1993.

Ley Orgánica 1/1979 general penitenciaria, que señala que “*La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse*”. Además, tal y como señalamos anteriormente, en el artículo 230 del R.D. 190/1996 R.P., se establece el derecho de todos los internos a solicitar asistencia de una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, remitiéndose en el apartado 4, a lo establecido en los Acuerdos firmados por el Estado con las confesiones religiosas que se traten. De manera que, nos dirigimos a los Acuerdos de cooperación existentes para cada una de las confesiones religiosas, en concreto, al artículo 9 de los tres Acuerdos firmados por el Estado con la FEREDE, la FCIE y la CIE, en el cual, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a los internados en los centros o establecimientos penitenciarios.

Además, con el objeto de unificar y desarrollar lo estipulado en los tres Acuerdos de cooperación en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, se dictó el el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. En el artículo 2, se hace referencia a las funciones que se consideran de asistencia religiosa; en el artículo 3, se establece que la asistencia religiosa, deberá ser prestada por los ministros de culto, designados por las respectivas confesiones, previamente autorizados por la Administración penitenciaria correspondiente y en el artículo 4, se establecen los requisitos que deben cumplir los ministros de culto para ser autorizados por la Administración Penitenciaria a prestar asistencia religiosa, estableciendo un listado con la documentación necesaria.

***- Impacto del Covid-19:***

Con el objeto de minimizar el riesgo de contagios en el interior de los centros penitenciarios, se prohibió la entrada de los ministros de culto. Sin embargo, durante el tiempo de pandemia, la asistencia religiosa pudo ser prestada, tanto por ministros de

culto católicos como de las demás comunidades religiosas, por vía telefónica cuando lo hubiera autorizado el director Centro Penitenciario y en presencia de un funcionario de prisiones, e incluso, el uso de teléfonos móviles para recibir este tipo de asistencia mediante videollamada. Sin embargo, estos servicios asistenciales, no podían prestarse a los reclusos que tuvieran contagiados, con síntomas graves o que hubieran estado en contacto con un caso confirmado.

No produciéndose la reanudación de la prestación de asistencia religiosa en forma presencial, hasta la situación denominada “Nueva Normalidad”, debiendo, en un primer momento, ser prestada la actividad de asistencia en la dependencia reservada a este fin, conforme a las medidas de higiene y distancia adoptadas por la dirección del Centro Penitenciario. Además de identificarse y firmar una declaración responsable el ministro de culto de que no padece síntomas de COVID-19 ni haber estado en contacto con un caso positivo.

Poco tiempo después, la situación empeoró de nuevo, produciéndose un segundo estado de alarma, en un primer momento, tan solo se limitó la libertad de movimientos de las actividades que no fueran sanitarias o que no consistieran en el cumplimiento de obligaciones laborales, empresariales, etc.<sup>49</sup>. Sin embargo, posteriormente, al empeorar la situación, el Ministerio de Interior, decidió suspender de nuevo, la prestación de asistencia religiosa de forma presencial.

### **10.3. La asistencia religiosa en los hospitales:**

El hecho de que exista una gran diversidad de centros sanitarios, hace que sea muy complicado establecer una regulación para todos los centros de este tipo. Podemos realizar una distinción entre centros hospitalarios públicos y centros hospitalarios privados, sin embargo, la normativa hace constante alusión a los centros públicos pero no a los centros privados. A pesar de ello, aunque el Estado no puede tomar medidas directas para que la asistencia religiosa se preste en centros privados, está obligado a

---

<sup>49</sup> Artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que, debe fomentar el establecimiento de condiciones necesarias para que los ciudadanos, puedan ejercer su derecho a la asistencia religiosa en los centros privados, pudiéndose incluir cláusulas al respecto cuando existen acuerdos con centros hospitalarios privados.

El Servicio Nacional de Salud, cuenta con dos niveles asistenciales, una Atención Primaria y una Atención Especializada. En la Atención Primaria, se prestan a las personas, una serie de servicios básicos en los Centros de Salud, donde trabajan equipos multidisciplinados. En la Atención Especializada, por el contrario, se lleva a cabo en Centros de especialidades y hospitales, ya sea de manera ambulatoria o en régimen de ingreso. Es en el caso de la Atención Especializada donde los pacientes suelen manifestar de forma más patente sus creencias y convicciones y, por lo tanto, donde es necesario una mayor regulación, por lo que, nuestro objeto de estudio, se centrará en esta clase de centros, en especial, en los centros hospitalarios.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en los hospitales, se encuentra regulado tanto en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, como en el primer párrafo del artículo 1 de la Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, donde se expone que *“El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público ...”*, haciendo una exclusión expresa a la asistencia religiosa de los hospitales militares y penitenciarios, los cuales, se regirán por su normativa específica.

Nosotros, centraremos el estudio principalmente en dicha Orden Ministerial de 1985, sin embargo, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española, de 23 de abril de 1986 y en los convenios suscritos con Comunidades Autónomas que han firmado



Convenios de cooperación con entidades dependientes de la Iglesia católica en el ámbito de las instituciones sanitarias públicas.

La asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios, se lleva a cabo por el propio centro a través del Servicio de Asistencia Religiosa, pudiéndose beneficiar del mismo, tanto los pacientes católicos del centro como los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo desee<sup>50</sup>. La Dirección o la Gerencia del centro hospitalario, deberá en todo caso, facilitar los medios, la información y la colaboración necesaria a las personas que presten el Servicio de Asistencia Religiosa católica, los cuales, pueden desarrollar su actividad, en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario<sup>51</sup>. Siendo dichas personas que prestan el Servicio de Asistencia Religiosa católica, capellanes designados por el obispo y nombrados por el centro hospitalario correspondiente, el cual, firmará un convenio con el obispo o un contrato con el propio capellán.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

En los tres Acuerdos que ha firmado el Estado con la FEREDE, la CIE y la FCIE, tenemos que acudir al artículo 9, en el cual, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a los internados en los centros hospitalarios.

Además, como en el artículo 2.3 de la LOLR, se reconoce el derecho a la asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas que se encuentren en hospitales públicos, sin hacer referencia a si se trata de católicos o no, entendemos que, no solo se hace referencia a la asistencia religiosa de los miembros de las confesiones inscritas que tienen celebrados Acuerdos de Cooperación, sino que debe extenderse a todas las confesiones religiosas inscritas. Además de lo dispuesto en las leyes autonómicas sobre la ordenación de los servicios sanitarios.

---

<sup>50</sup> Artículo 2 de la Orden Ministerial de 1985, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. BOE nº 305, de 21 de diciembre de 1985.

<sup>51</sup> *Idem*, artículo 5

**- *Impacto del Covid-19:***

Tanto en el artículo 43 de la CE como en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, se establece el derecho a la protección de la salud por parte de los poderes públicos mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para controlar y prevenir las enfermedades transmisibles, situación especialmente compleja en un momento de crisis sanitaria imperado por el COVID-19, debido a que, para garantizar la seguridad sanitaria en dicha pandemia, se exige el aislamiento de la persona infectada para evitar la transmisión de la enfermedad, impidiéndose que los ministros de culto se pudieran encontrar físicamente junto con los enfermos que soliciten la asistencia religiosa.

Esta situación, implicó que muchas personas fallecieran absolutamente aisladas, con los familiares a distancia y sin atención espiritual. Afectando a diversos derechos que entran en conflicto con el derecho a la salud ocasionando un conflicto de derechos. Para resolver esta situación de conflicto de derechos, el Ministerio de Sanidad, elaboró un informe, en el que se recomienda la priorización de los intereses generales de la salud pública y el bien común frente a los intereses individuales, incluso aunque afecte a sus derechos fundamentales y libertades públicas, siempre que no se invada el núcleo de los derechos<sup>52</sup>. Por el contrario, el Comité de Bioética de España<sup>53</sup>, propuso una invitación a estudiar el modo de mejorar el acompañamiento del enfermo, especialmente en situaciones especiales como la de los menores de edad y/o personas con discapacidad y la atención psicoemocional, espiritual, religiosa y familiar a la agonía de los pacientes en los momentos finales de su vida. No existiendo dudas de que, procurar el acompañamiento de un ser querido en estas situaciones, es un esfuerzo justificado y un acto superior de humanización, además de una contribución a la evitación de duelos patológicos y el agravamiento de situaciones de vulnerabilidad.

---

<sup>52</sup> Informe del Ministerio de Sanidad sobre los aspectos éticos en situaciones de pandemia: El SARS-CoV-2

<sup>53</sup> Informe del CBE sobre el derecho al acompañamiento y asistencia espiritual en pacientes con COVID-19, de 17 de abril de 2020.

En los supuestos de menor gravedad de los enfermos ingresados, se han implementado medidas para facilitar el derecho de asistencia religiosa a los fieles con COVID-19, para lo cual, la confesión católica, a través de la Conferencia Episcopal, ha propuesto la creación de un Servicio Extraordinario de Asistencia Religiosa integrado por ministros de culto que no pertenezcan a grupos de riesgo, para que puedan prestar la asistencia religiosa a los fieles católicos que lo soliciten. Por el contrario, la FEREDE y la CIE, han habilitado diferentes medios de comunicación social para prestar información sobre cómo se puede garantizar el derecho a recibir asistencia religiosa y espiritual a través del ciberespacio. Sin embargo, en los casos de enfermos de gravedad extrema, existe una imposibilidad de acompañamiento por parte de personas que no sean personal sanitario por la prevalencia de la salud, seguridad y moral públicas. Lo que ha ocasionado, como indicamos anteriormente, que muchos pacientes enfermos, fallecieran solos, acompañados en algunos casos, únicamente por personal sanitario.

#### **10.4. La asistencia religiosa en centros de acogida de menores**

Los Centros de Acogida de Menores, son instituciones especializadas diseñadas para dar una atención temporal y urgente a niños y adolescentes que han sido abandonados o se encuentran en situación de riesgo para su vida o integridad física o moral. Estos Centros, acogen a los menores durante el tiempo necesario hasta que se incorporen a su familia de origen, se les proporcione una alternativa familiar o se emancipen. Por lo que, los órganos directivos de estos Centros, deben atender a las necesidades de los menores<sup>54</sup>, debiendo atender a las peticiones de asistencia religiosa de los menores internados, actuar en interés del menor y respetar sus convicciones contribuyendo en todo caso, a su desarrollo integral<sup>55</sup>. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que *“los menores de edad, son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la*

---

<sup>54</sup> Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE nº 15, de 17 de enero de 1996.

<sup>55</sup> *Idem*, artículo 6.3.

*facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquéllos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar”* <sup>56</sup>

**- Asistencia religiosa a los católicos:**

El derecho de los creyentes internados en centros de acogida de menores a recibir asistencia religiosa católica, no se encuentra regulado en ninguna normativa con carácter especial, pero podemos relacionarlo con lo señalado en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, donde, a pesar de que no se hace referencia expresa a los centros de acogida de menores, podemos entenderlos incluidos al referirse a “*centros similares*”. Además debemos tener en cuenta la normativa específica de ámbito autonómico.

**- Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:**

La asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas distintas a la católica que se encuentran internados en centros de acogida de menores, se encuentra regulada en los tres Acuerdos que ha firmado el Estado con la FEREDE, la CIE y la FCIE. En concreto, tenemos que acudir al artículo 9, en el cual, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a “*...los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público...*”, de manera que, entendemos que es de aplicación a la asistencia religiosa en centros de acogida de menores.

Además, tenemos que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3 LOLR donde, como no se hace referencia a si se trata de católicos o no, entendemos que no solo se hace referencia a la asistencia religiosa de los miembros de las confesiones

---

<sup>56</sup> STC 141/2000 de 19 de mayo.

inscritas que tienen celebrados Acuerdos de Cooperación, sino que debe extenderse a todas las confesiones religiosas inscritas. Además de lo dispuesto en las leyes autonómicas sobre la protección de la infancia y la adolescencia del menor que ha solicitado recibir este tipo de asistencias.

### **10.5. La asistencia religiosa en centros de acogida de refugiados:**

Los Centros de Acogida de Refugiados (CAR), son *“establecimientos públicos estatales dependientes de la Red Pública de Centros de Migraciones y de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, que desempeñarán tareas de información, atención, acogida, intervención social, formación y, en su caso, derivación, dirigidas a la población extranjera”*<sup>57</sup>. Dicho con otras palabras, la Orden Ministerial de 13 de enero de 1989, sobre Centros de Acogida a Refugiados, en su artículo 1, define los CAR como *“establecimientos públicos destinados a prestar alojamiento, manutención y asistencia psicosocial urgente y primaria, así como otros servicios sociales encaminados a facilitar la convivencia e integración sociocomunitaria a las personas que solicitan la condición de refugiado o asilado en España y que carezcan de medios económicos para atender a sus necesidades y a las de su familia”*.

Para ser acogidos en los centros de acogida de refugiados, es necesario que sean extranjeros; que hayan presentado una solicitud de asilo o de reconocimiento de su condición de refugiado en España y que su expediente administrativo, no haya sido resuelto; que carezcan de medios económicos para atender a sus necesidades y a las de su familia; que no padezcan enfermedades infectocontagiosas o trastornos mentales que puedan afectar la normal convivencia en el Centro y que se adapte a las características y tipología del mismo<sup>58</sup>. Sin embargo, también pueden formar parte de la red de centros de migraciones y por lo tanto, ingresar en un CAR, los extranjeros que no

---

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018, pág. 77.

<sup>58</sup> Artículo 4 de la Orden Ministerial de 13 de enero de 1989, sobre Centros de Acogida a Refugiados. BOE nº 28 de 2 de febrero de 1989.

se consideren apátridas, refugiados o asimilados pero que se hallen en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social<sup>59</sup>.

Los refugiados, pueden disfrutar de todos los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el Título I de la Constitución<sup>60</sup> y, por lo tanto, de la libertad de conciencia, cuyo contenido comprende el derecho a recibir asistencia religiosa.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en los centros de acogida de refugiados, se encuentra regulado en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, donde, a pesar de que no se hace referencia expresa a los centros de acogida de refugiados, podemos entenderlos incluidos al referirse a “...centros similares, tanto públicos como privados”.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

La asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas distintas a la católica que se encuentren internados en centros de acogida de menores, tiene su fundamento tanto en lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOLR, el cuál, podemos deducir que no solo se refiere a la asistencia religiosa de los miembros de las confesiones inscritas que tienen celebrado Acuerdos de cooperación, sino que debe extenderse a todas las confesiones religiosas inscritas; como en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que reconoce a los extranjeros residentes en España, el “*derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles*”.

---

<sup>59</sup> Artículo 264.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009

<sup>60</sup> Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE nº 10 de 12 de enero de 2000.

En los tres Acuerdos que ha firmado el Estado con la FEREDE, la CIE y la FCIE, tenemos que acudir al artículo 9, en el cual, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a “...*los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público...*”, de manera que, entendemos que es de aplicación a la asistencia religiosa en centros de acogida de refugiados.

#### **10.6. La asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros**

Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), son “*establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, destinados a la custodia preventiva y cautelar de extranjeros ...*”<sup>61</sup>.

Para ingresar en los centros de internamiento de extranjeros, tiene que tratarse de extranjeros que, residiendo de forma legal en España, se encuentren sometidos a un expediente de expulsión del territorio nacional por haber cometido una de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y señaladas en el artículo 62.1. Pudiendo ingresar en el CIE además, cuando se incurre en el supuesto previsto en el artículo 89.1 del Código Penal, el cual, se refiere a los casos en los que se impone a un ciudadano extranjero, una pena de prisión de más de un año, la cual, podrá sustituirse por su expulsión del territorio español. Encontrándose facultado el juez, para solicitar la ejecución de parte de la pena cuando sea necesario para asegurar la defensa del orden jurídico o restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida, no pudiendo exceder la ejecución, en ningún caso, dos tercios de la pena.

---

<sup>61</sup> Artículo 1.2 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros. En relación además con el artículo 62 bis.1 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

No pudiendo ingresar en el CIE, los menores de edad, los cuales, serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores. Sin embargo, cuando se trate de menores acompañados, sí que podrán ingresar en el centro previo informe favorable del Ministerio Fiscal, siempre que existan en el centro, módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar<sup>62</sup>.

El internamiento en el CIE, debe ser decretado judicialmente, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, conforme al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias específicas del extranjero, como por ejemplo, si carece de domicilio o documentación identificativa, las actuaciones del extranjero que pueden dificultar o evitar la expulsión, la existencia de condenas o sanciones administrativas previas, las enfermedades que padezca, etc. No pudiendo ser, en ningún caso, la duración del internamiento, superior a 60 días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en el mismo expediente. Transcurrido dicho periodo de internamiento, el extranjero, será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento<sup>63</sup>.

El extranjero sometido a internamiento en un CIE, tiene derecho (entre otras cosas) *“a que se le facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento”*<sup>64</sup>. De manera que, al tener acceso a todos los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la CE, entendemos que tienen también derecho a la libertad de conciencia contemplada en el artículo 16 de la Constitución Española, el cual, comprende a su vez, el derecho a recibir asistencia religiosa.

**- Asistencia religiosa a los católicos:**

---

<sup>62</sup> Artículo 62.4 y 62 bis 1.i) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE nº 10 de 12 de enero de 2000.

<sup>63</sup> *Idem*, artículo 62.1 a 62.3.

<sup>64</sup> *Idem*, artículo 62 bis.1.c).



El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros, se encuentra regulado tanto en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, donde, a pesar de que no se hace referencia expresa a los centros de internamiento de extranjeros, podemos entenderlos incluidos al referirse a “...centros similares, tanto públicos como privados”, como en el artículo 1 del Convenio de colaboración del Ministerio de Interior con la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los Centros de Internamiento de Extranjeros, donde también observamos una mención expresa al derecho de las personas internadas en los CIEs, a recibir asistencia religiosa católica, al indicarse al respecto que “*El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros, a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica*”.

La asistencia religiosa católica en los CIEs, se prestará, por los sacerdotes y otras personas idóneas con experiencia pastoral con inmigrantes, siendo nombrados por el obispo del lugar y autorizados por la Dirección General de la Policía. Pudiendo cesar de sus actividades, por voluntad propia, por decisión de la Autoridad eclesiástica correspondiente o a propuesta de la Dirección General de la Policía<sup>65</sup>.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

La asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas distintas a la católica que se encuentren internados en CIEs, tiene su fundamento tanto en lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOLR, como en el artículo 45 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIEs, donde no se hace ninguna distinción en base a las religiones que se trate, indicándose expresamente que “*La dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo*

---

<sup>65</sup> Artículo 3 del Convenio sobre asistencia religiosa católica en los CIEs de 2014.

*permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados”.*

La asistencia religiosa en los CIEs de los miembros de las confesiones religiosas pertenecientes a la FEREDE, la FCIE y la CIE, se encuentra garantizada en el artículo 9 de los tres acuerdos, en el cual, se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a “...*los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público...*”, de manera que, entendemos que es de aplicación a la asistencia religiosa en centros de internamiento de extranjeros.

Además, el Ministerio del Interior, firmó tres Convenios de colaboración sobre asistencia religiosa en los CIEs con la FEREDE, la FCIE y la CIE, expresando en el artículo 1 de los tres Convenios que el Estado, garantiza la libertad religiosa de los creyentes internados en este tipo de Centros, adoptando las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica. Indicándose además que, la asistencia religiosa evangélica, judía y musulmana, “*se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos*”.

La asistencia religiosa musulmana y judía, se prestará por los ministros de culto y otras personas idóneas nombradas por las corporaciones correspondientes, siempre que tengan experiencia pastoral con inmigrantes y que hayan sido autorizados por la Dirección General de la Policía<sup>66</sup>. Sin embargo, la asistencia religiosa evangélica, se prestará por el Servicio Común de Asistencia Religiosa Evangélica que cuenten con preparación para ello y que hayan sido designados por la Iglesia y autorizados por la FEREDE o el Consejo Evangélico autonómico. Pudiendo ser asistidos por voluntarios evangélicos con vocación y preparación específica, siempre que sean debidamente autorizados por la Dirección General de la Policía<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Artículo 3 de los Convenios celebrados con la FCIE y la CIE sobre asistencia religiosa en los CIEs de 2014 y 2015 respectivamente.

<sup>67</sup> Artículo 3 del Convenio celebrado con la FEREDE sobre asistencia religiosa en los CIEs de 2014.

- **Impacto del Covid-19:**

Desde antes del inicio de la pandemia, ya había sido denunciada por diversos organismos, la existencia de carencias y deficiencias, continuando sin solventarse muchas de ellas como la falta de distribución de los internos y la falta de espacios para la práctica de ejercicio físico, e incluso, situaciones más graves como la calificación de diversos CIEs de insalubres<sup>68</sup>. Todo ello unido además a la situación de los sujetos que se encuentran en los mismos como el hecho de que se encuentren aislados de vínculos personales y que habitualmente, tienen síntomas de depresión, ansiedad y fatiga entre otros. Siendo la mayoría de los internos “*hombres, sin vínculos personales cercanos, en situación transitoria, de origen marroquí, argelino o subsahariano*”<sup>69</sup>.

En la pandemia, junto con el peligro de la expansión de la enfermedad, se unió la situación de precariedad en la que se encontraban estos centros, ocasionando todo ello, el cierre de los CIEs en algunos casos, por razones de salud<sup>70</sup>. Tiempo después, comenzó la reapertura de los CIES comenzando por los centros de Tenerife y Gran Canaria, sin embargo, existió oposición con la reapertura de diversos centros. Destacando la oposición del servicio Jesuita, el cual, envió una carta al Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, manifestándose en contra de la falta de transparencia, la no adopción de nuevas medidas para garantizar la seguridad, salud y derechos de los internos y trabajadores, etc <sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021. Capítulo III. Fiscales coordinadores y delegados para materias específicas. 4. Extranjería. 4.5. Control de centros de internamiento de extranjeros

<sup>69</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>: *El impacto del Covid-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 535.

<sup>70</sup> El juez de control del CIE de Barranco Seco (Las Palmas de Gran Canaria), exigió a las administraciones responsables, que solucionaran de forma urgente, las irregularidades y carencias que observó en sus dos últimas visitas, como por ejemplo el no poder comunicarse telefónicamente, solo recibir una muda de ropa al entrar y no tener asesoramiento jurídico. [https://www.eldiario.es/canariasahora/365-dias-de-migraciones/cie-barranco-seco-irregularidades-parece\\_132\\_1003067.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/365-dias-de-migraciones/cie-barranco-seco-irregularidades-parece_132_1003067.html) (fecha última consulta: 2 de septiembre de 2022).

<sup>71</sup> Esta inexistencia de mínimas medidas higiénico-sanitarias, las observamos por ejemplo en el centro de Murcia, Convivir Sin Racismo, donde se ponen de huelga de hambre por la falta de mascarillas, no tener acceso a un cambio de ropa adecuado ni lavadoras, etc. <https://www.laverdad.es/murcia/internos-ponen-huelga-20201016165108-nt.html> (fecha última consulta: 2 de septiembre de 2022).

A pesar de esta compleja situación, las confesiones religiosas, sin embargo, han creado diversos protocolos de actuación para la realización de ritos, ceremonias, actos y reuniones religiosas que garanticen la seguridad sanitaria. Principalmente, la Santa Sede, la cual, mediante la Penitenciaría Apostólica, publicó una nota sobre el sacramento de la reconciliación en la que se refiere a las medidas sanitarias en garantía de la asistencia espiritual.

### **10.7. La asistencia religiosa en centros de atención a personas dependientes:**

Antes de comenzar a analizar la asistencia religiosa en centros de atención a personas dependientes, debemos comenzar delimitando lo que se entiende por dependencia. Se encuentran en situaciones de dependencia, aquellas *“personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”*<sup>72</sup>. De manera que, podemos entender que, pueden acogerse a la asistencia religiosa, las personas dependientes que padezcan una pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial que les impida acudir al lugar de culto próximo a su domicilio o el centro en que se encuentren internados.

Para atender a las necesidades y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de dependencia, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha creado una Red de Servicios para el Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) que incluyen diversos servicios como la prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal; el servicio de Teleasistencia; el servicio de Ayuda a domicilio; el servicio de

---

<sup>72</sup> Artículo 2.2 de la LAAD.

Centro de Día y de Noche y el servicio de Atención Residencial<sup>73</sup>. Encontrándose la red de centros formada tanto por centros públicos como privados concertados, cuya incorporación al SAAD, se encuentra además supeditada a la obtención de la debida acreditación por parte de la Administración Autonómica competente, en base a lo expuesto en el artículo 3 de la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad<sup>74</sup>.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en los centros de atención a personas dependientes, se encuentra regulado, en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, donde, a pesar de que no se hace referencia expresa a los centros de atención a personas dependientes, podemos entenderlos incluidos al referirse a “...centros similares, tanto públicos como privados”.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

La asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas que se encuentren internados en centros de atención a personas dependientes, tiene su fundamento tanto en lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOLR, como en el artículo 4 de la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal, que imponen a los poderes públicos, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para promover y garantizar los derechos de estas personas, sin mas limitaciones que las derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia. Además de las regulaciones específicas que se han desarrollado en el ámbito autonómico, como por ejemplo, en el artículo 2.2.a) de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales de

---

<sup>73</sup> Exposición de motivos, artículo 14.2, 15.1 y 16 de la LAAD.

<sup>74</sup> Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Canarias, el cual, señala que, el sistema canario de servicios sociales, abarcará “servicios, subvenciones y prestaciones socio-asistenciales individuales, periódicas y no periódicas, e institucionales”.

### - Impacto del Covid-19:

Durante la pandemia, se ha demostrado que el colectivo mas vulnerable son las personas mayores, siendo la tasa de letalidad mayor en las residencias de la tercera edad. Según la información recopilada hasta el 28 de agosto de 2022 por el IMSERSO, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias (CCAES) del Ministerio de Sanidad y el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII) del Ministerio de Ciencia e Innovación, en total, más de 34.000 personas que vivían en esos centros, han fallecido a causa del coronavirus, habiéndose producido la mayoría de ellas en Madrid, Cataluña y Castilla y León <sup>75</sup>.

**Muertes y casos de COVID-19 en residencias de mayores durante la pandemia**

	Fallecidos*	% del total	Contagiados
<b>ESPAÑA</b>	<b>34.216 (10.492)</b>	<b>32,4%</b>	<b>275.660</b>
Madrid	6.887 (4.709)	38,3%	27.018
Cataluña	6.118 (2.095)	31,8%	33.771
C. y León	4.405 (1.093)	50,5%	41.833
C.-La Mancha	3.260 (1.188)	44,5%	19.974
Andalucía	3.111 (00)	24,1%	31.620
C. Valenciana	2.135 (00)	22,9%	26.019
Aragón	1.871 (765)	38,3%	14.857
País Vasco	1.447 (98)	21,5%	18.041
Galicia	945 (23)	25,4%	15.770
Asturias	917 (00)	31,1%	8.820
Extremadura	720 (300)	29,4%	8.616
Navarra	677 (164)	40,6%	5.959
Murcia	408 (00)	18,1%	4.301
Baleares	406 (09)	28,4%	4.449
Cantabria	370 (10)	40,4%	7.776
La Rioja	347 (31)	38,6%	1.697
Canarias	171 (7)	9,5%	4.975
Melilla	15 (00)	10,3%	55
Ceuta	06 (00)	3,7%	109

\*Entre ( ) fallecidos con síntomas compatibles con la COVID-19 no confirmados. Datos actualizados semanalmente sin tener en cuenta el lugar de la muerte.  
 DatosRTVE · Fuente: IMSERSO · Insertar

<sup>75</sup> <https://www.rtve.es/noticias/20220902/radiografia-del-coronavirus-residencias-ancianos-espana/2011609.shtml> (fecha última consulta: 2 de septiembre de 2022).

Debido a la gravedad de la situación ocasionada por el COVID-19, se han creado numerosas normas para intentar paliar la difícil situación ante la que nos encontrábamos. Una de las normas llevadas a cabo, fue la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios, la cual, tenía por objeto tanto reducir el riesgo de contagio como tratar de forma mas adecuada a las personas enfermas de COVID-19 a través de diversas medidas aplicables para todo el personal sanitario y no sanitario que preste servicio en las residencias de mayores, pretendiendo principalmente, el aislamiento de las residencias de la tercera edad al establecer la restricción absoluta de visitas a las mismas. Dicha Orden, fue además recogida a nivel autonómico por diversas comunidades como por ejemplo en el Acuerdo del Consejo de Gobierno autonómico de las Islas Baleares, de 16 de marzo de 2020. Siendo posteriormente, la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, la que tuvo por objeto una flexibilización de las restricciones, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, la regulación de las visitas.

Sin embargo, no existe ninguna normativa que se refiera de forma específica a la asistencia religiosa en las residencias de mayores sino de forma genérica. Afectando la normativa de forma colateral únicamente a las prohibiciones o restricciones de celebración de actos de culto católico en las residencias que cuenten con una sala multifuncional.

#### **10.8. La asistencia religiosa en centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género:**

La violencia de género es *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*<sup>76</sup>.

Son víctimas de violencia de género, no solo las mujeres que han sufrido maltratos psicológicos o físicos, coacciones o amenazas en sus relaciones sociales o

---

<sup>76</sup> Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE nº 313, de 29 de diciembre de 2004.

profesional sino también, las mujeres que han sido obligadas a participar en contra de su voluntad, en redes de tráfico de explotación sexual. Siendo una de las medidas adoptadas para apoyar y proteger a las mujeres que han denunciado ser víctimas de violencia de género, facilitar su ingreso tanto de las mujeres como de sus hijos, en Centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, lo que a su vez, ha ocasionado la creación de redes autonómicas de centros de este tipo<sup>77</sup>.

**- *Asistencia religiosa a los católicos:***

El derecho que tienen los católicos a recibir asistencia religiosa en los centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, se encuentra regulado, en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, donde, a pesar de que no se hace referencia expresa a estos centros de atención integral, podemos entenderlos incluidos al referirse a “...centros similares, tanto públicos como privados”.

**- *Asistencia religiosa a miembros de otras confesiones religiosas:***

La asistencia religiosa a los miembros de las confesiones religiosas que se encuentren internados en centros de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, tiene su fundamento tanto en lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOLR, como en los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que expresa el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género, a “*recibir servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral...*” Implicando la atención multidisciplinar, “*la información a las víctimas, la atención psicológica, el apoyo social, el seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, el apoyo educativo a la unidad familiar, la formación preventiva en los valores de igualdad y el apoyo a la formación e inserción laboral*”.

---

<sup>77</sup> *Idem*, artículo 28.



Además de las regulaciones específicas que se han desarrollado en el ámbito autonómico, como por ejemplo, en el artículo 28.3 de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias, al establecer que en los centros y casas de acogida a las víctimas de violencia de género, dispensarán *“servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas”*.

### **10.9. La asistencia religiosa impropia:**

La asistencia religiosa impropia, es aquella que se produce, en los *“supuestos en que a los miembros de las confesiones religiosas les resulta difícil acceder a la asistencia religiosa propia de su confesión, aun cuando no se encuentra internados en determinados centros”*<sup>78</sup>. Se trata de concentraciones de larga duración de personas que, no se encuentran impedidas para trasladarse a lugares de culto, pero que, un adecuado modelo de asistencia religiosa, puede ayudar a que tenga acceso a la asistencia religiosa sin necesidad de trasladarse.

La asistencia religiosa impropia en la religión católica, la observamos regulada en el artículo 2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, el cual, indica que, para la enseñanza no universitaria, se incluirá la religión católica en todos los Centros de educación, no siendo obligatoria dicha enseñanza para los alumnos, pero teniendo derecho a recibirla. Debiendo las autoridades académicas, en todo caso, adoptar las medidas necesarias para que no se produzca ninguna discriminación por el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa y permitir que se establezcan otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

---

<sup>78</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): Derecho y religión, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, tema 27, pág. 724.

En los Acuerdos firmados con la FEREDE, la FCIE y la CIE, no se hace ninguna referencia a la asistencia religiosa en los centros docentes<sup>79</sup>. Sin embargo, ello no impide que cualquier confesión religiosa legalmente inscrita, pueda desarrollar actividades asistenciales, conforme a lo dispuesto por la norma general del artículo 2.3 LOLR, el cual, señala que, *“para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, ... así como la formación religiosa en centros docentes públicos”*. Previéndose además que se habiliten locales en los centros para desarrollar la asistencia religiosa de cualquiera de las comunidades religiosas legalmente inscritas <sup>80</sup>.

## **11. CONCLUSIÓN:**

PRIMERA.- En el presente trabajo, hemos podido analizar la relevancia del cumplimiento del derecho a la asistencia religiosa al tratarse de un derecho fundamental recogido en la Constitución Española. Sin embargo, a pesar de que dicho derecho, se encuentre regulado de forma genérica al garantizarse su ejercicio en diversos centros públicos y privados tanto por parte de la confesión religiosa católica como de las confesiones religiosas con las que España tiene suscrito Acuerdos de Cooperación, hemos observado la escasez de medidas existentes para garantizar el normal ejercicio del derecho a la asistencia religiosa en situaciones sobrevenidas que ocasionen una colisión de derechos fundamentales, tal y como sucedió en la pandemia del Covid-19.

SEGUNDA.- Una vez realizado dicha valoración, procedemos a formular una propuesta de mejora para que en posibles situaciones fortuitas que pudieran ocasionarse en un futuro, no se produzca una vulneración del derecho a la asistencia religiosa solicitada por ningún ciudadano. De forma que, consideramos conveniente la elaboración de un plan general de garantía institucional para el ejercicio correcto de la asistencia religiosa en todos aquellos centros analizados. Un plan que contemple la obligatoriedad de la existencia de una capilla o sala multifuncional de culto en

---

<sup>79</sup> Artículo 9 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, la FCIE y la CIE

<sup>80</sup> Orden de 4 de agosto de 1980, por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares.

situaciones normalizadas y el derecho al acceso por parte de todos los internos, a dispositivos electrónicos que faciliten la comunicación con los ministros de culto de su confesión religiosa, cuando existan situaciones de extraordinarias en las que sea necesario el aislamiento de los pacientes o internos. Dispositivos electrónicos que, también se puedan emplear para obtener apoyo psicológico y espacios de escucha activa donde puedan expresar sus emociones, dudas y miedos. Además de la imposición de un mayor control, así como, cantidad de medidas coercitivas sobre el deber de mantener los centros tanto públicos como privados, en condiciones idóneas tanto de seguridad como principalmente, salubridad, con el objeto de que, ante la existencia de ulteriores crisis sanitarias, no resulte más complejo el control de la propagación de virus o infecciones en el interior de los mismos.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

- FERRER ORTIZ, J. y VILADRICH, P. J.: “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en AA.VV. (FERRER ORTIZ, J, Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996.
- Tesis doctoral “La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros”, presentada por PAYÁ RICO, A. y dirigida por OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., marzo de 2017. Disponible en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=z6meiQ2tw6I%3D> (fecha última consulta: 19 agosto de 2022).
- FUENTES, G.: “Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, 1987, pág. 299 a 307. Disponible en [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1987-10029900307\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_ECLESIASTICO\\_Laicidad\\_del\\_Estado\\_y\\_derecho\\_a\\_la\\_asistencia religiosa](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1987-10029900307_ANUARIO_DE_DERECHO_ECLESIASTICO_Laicidad_del_Estado_y_derecho_a_la_asistencia religiosa) (fecha última consulta: 22 agosto de 2022).

- HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A.: “Asistencia religiosa”, en AA.VV. (ROSSELL GRANADOS, J. y GARCÍA GARCÍA, R., Coord.): *Derecho y religión*, Ed. Edisofer, Madrid, 2020, tema 27, pág. 701 a 726. Disponible en <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1233/Tema%2027.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha última consulta: 10 de septiembre).
  
- OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>. E., “La asistencia religiosa”, en AA.VV: *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, 1994.
  
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Asistencia religiosa”, en AA.VV: *Derecho eclesiástico español*, Ed., Eunsa, Pamplona, 2010.
  
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y PÉREZ ÁLVAREZ, S.: *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*, Ed. Tirant lo Blanch, 2018. Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491903628> (fecha última consulta: 2 septiembre).
  
- CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>., *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*, vol. II, Madrid, 1988.
  
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M<sup>a</sup>., “Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X, 1994. Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1994-10025900304](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1994-10025900304) (fecha última consulta: 19 de agosto de 2022).
  
- MORENO ANTÓN, M., *La asistencia religiosa, en La Libertad religiosa en España y Argentina*, Coord. MARTÍN SÁNCHEZ, I. y NAVARRO FLORIA, J.G. Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006.

- IBÁN, I. C., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1997.
  
- MOTILLA DE LA CALLE, A., “Asistencia Religiosa” en AA.VV. (IBÁN PÉREZ, I.C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A.): *Manual de Derecho Eclesiástico*, Ed. Trotta, Madrid, 2016.
  
- CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Ed. Dykinson, 2002.
  
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado: Derecho de la libertad de conciencia*. Ed. Civitas, Madrid, 2011.
  
- CONTRERAS MAZARIO, J.M<sup>a</sup>: *El impacto del Covid-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, Cap. XIX a XXIII. Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413976594> (fecha última consulta: 10 de septiembre de 2022).
  
- Tesis Doctoral “*La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española*”, GONZÁLEZ GUERRA, A.J., 2019, pág. 360 y ss. Disponible en [http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Ajgonzalez/GONZALEZ\\_GUERRA\\_Antonio\\_Jose\\_Tesis.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Ajgonzalez/GONZALEZ_GUERRA_Antonio_Jose_Tesis.pdf) (fecha última consulta: 19 de agosto de 2022).